Rawson, 13 octubre de 2017.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados**: "Recurso de Queja en autos: "A., F. E. y otros c/ B. y CÍA Y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Acc. de Trabajo) (Expte. 36/2017)"** (Expte. Nº 24721-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 32/35, los actores interponen recurso de queja contra la providencia del 25/09/2017 que desestimó el recurso de casación contra la SDL Nº 34/2017 del mismo Tribunal (fs. 29y vta.) por extemporáneo, ordenando su desglose y posterior entrega al presentante.----------

------ Expresa que el recurso de casación se interpuso en tiempo y forma; y que la aclaratoria interrumpió el plazo para presentarlo (fs. 34vta.).----------

------ Destaca que la resolución judicial apelada es arbitraria porque omitió verificar las fechas entre las notificaciones y las presentaciones de los recursos; y por carencia de fundamentación adecuada, lo que afecta el principio de equidad que debe impartir el poder judicial; y el de legalidad.---------- Formula reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "…el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013

entre otras).----------

----- De modo tal, que para su procedencia este recurso directo debe ser autónomo. Su lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, siendo innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada. Ello, porque en esta senda extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.-** En este caso, la exigencia apuntada no se satisface. El relato de los hechos trascendentes de la causa se encuentra ausente. Así, no se saben los términos en que se trabó la litis, las pruebas presentadas por las partes y la valoración que de ellas realizó el juzgador. Se desconocen los argumentos de la apelación y los motivos del rechazo. Por eso, tampoco se puede conocer el razonamiento lógico-jurídico del fallo de origen, ni el de la Cámara; y menos aún, de los alcances de la aclaratoria interpuesta y su desestimación. Finalmente, no hay una sola línea sobre el recurso de casación solo se puede decir que se transcribió la providencia de su desestimación por extemporánea conforme surge de lo reseñado a fs. 33, último párrafo.----------

---

------ De modo tal, que en este aspecto, la queja se muestra insuficiente. Ello porque la exigencia de un relato preciso y objetivo del caso -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone- y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal para activar la jurisdicción extraordinaria.----------

------ Esa exigencia surge de una debida interpretación del tenor literal de la Regla 10 del Acuerdo reglamentario, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, que establece que la debida fundamentación del recurso no se satisface -como sucede en este caso- con la ausencia de los antecedentes del caso o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones

anteriores.---------- Lo dicho se muestra en conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC (STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J. L. - Bermejo, Patricia. *El Recurso de Queja.* Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes.).----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de la presentación directa, tampoco aparece, a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada del fundamento dirimente de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. N° 3821/09; y SI N° 01/SER/2011, entre otras).----------

------ Es que la simple lectura pone en evidencia que toda la tarea argumentativa se traduce en una mera desconformidad con el modo de resolver de la Cámara; y sabido es que todo lo expresado en el terreno de las discrepancias o de las opiniones disímiles, resulta técnicamente insuficiente para conmover el decisorio apelado (STJCh, SI N° 69/SRE/98, SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, 23/SRE/2016, entre otras).----------

------ **IV.-** No obstante, las consideraciones precedentes que tornan inadmisible la queja, a mayor abundamiento resulta pertinente explicitar que el instituto de la aclaratoria como su nombre lo indica no tiene otro objetivo que dar claridad a las resoluciones judiciales que presenten oscuridad o contradicción; y por ello, no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de otros recursos, por lo que la parte disconforme con la sentencia que contiene la pretendida omisión deberá tomar la precaución en su caso de deducir una paralela apelación para luego desistirla si la aclaratoria satisface sus expectativas (Art. 168 incs. 1° y 2° del CPCC; y Highton, Elena-Areán, Beatriz. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. E. Hammurabi. Año 2005. Tomo 3. págs. 512/513; Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario.* Ed. Astrea. Año 2013. Tomo 2, págs. 394/395). ----------

----- En este caso en particular, conforme a la escueta información que surge de las presentes actuaciones, la actora recurrió en casación la sentencia de cámara que

dirimió el conflicto luego que la aclaratoria que intentó contra aquella fue desestimada; y fue recién a partir de la notificación de esta última que computó el plazo para presentar el recurso de casación (cfr. fs. 33vta./34). Es decir, medió en este caso un error de interpretación de las normas procesales -esto es, que el recurso de aclaratoria interrumpe el plazo legal para recurrir en casación- por lo que evidentemente -como le indicó la Alzada- su interposición resultó tardía. Textualmente dice: *"... el Recurso de Casación estuvo interpuesto en tiempo y forma, cabe aclarar que cuando se interpone un recurso de Aclaratoria, se interrumpe el plazo para presentar el recurso de casación..." (sic).*----------

------ **V.**- Conforme a todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de --Queja interpuesto por la parte actora a fs. 32/35vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------Recibido en secretaría el 13/10/2017.----------Registrada bajo el N° 173/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------